



ACUERDO CG251/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que*

establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”.*
- IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.*
- V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.
- VI. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”.*
- VII. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.
- VIII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el partido Movimiento Ciudadano sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- IX. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*

- X.** El día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- XI.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el uno de marzo de dos mil veintiuno.
- XII.** En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG114/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulado por el partido Movimiento Ciudadano”*.
- XIII.** Con fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2021 *“Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género”*.
- XIV.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI-1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.
- XV.** En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

- XVI.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVII.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por los CC. Mtro. Clemente Castañeda Hoeflich y Mtro. Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional y Secretario General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y solicitan la sustitución del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, adjuntando la documentación correspondiente.
- XVIII.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Carlos Alberto León García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre la renuncia pública del C. Ricardo Robinson Bours Castelo e informa sobre la decisión de la Dirigencia Nacional de dicho partido, respecto de su sustitución por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez.
- XIX.** En fecha veintiuno de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Lic. Carlos Alberto León García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual remite la renuncia con carácter de irrevocable del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, a la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el referido partido político, para el presente proceso electoral.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de

elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores(as).
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual

constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos(as); asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

“ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”

- 13.** Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 14.** Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
- 15.** Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 16.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

17. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
18. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal.”

19. Que el artículo 199 de la LIPEES, señala los requisitos que deberá contener solicitud de registro de candidatos(as).

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES.

20. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidaturas en formato PDF, son los siguientes:

“I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) *En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*

c) *En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*

2. *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.*

3. *Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:*

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) *Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa.”

21. Que el artículo 203 de la LIPEES, respecto de la sustitución de candidaturas establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 203.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

I.- Fallecimiento;

II.- Inhabilitación por autoridad competente;

III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV.- Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.”

22. Que el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberán firmar un formato (F10), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

“I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.”

23. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.
24. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
25. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG114/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro*

del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulado por el partido Movimiento Ciudadano”.

27. Ahora bien, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por los CC. Mtro. Clemente Castañeda Hoeflich y Mtro. Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional y Secretario General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y solicitan la sustitución del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, adjuntando la documentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

“En atención a las acciones públicas realizadas el día de ayer por el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, las cuales fueron a título personal y que de ninguna manera son compartidas por Movimiento Ciudadano, se hace de su conocimiento que por mi conducto la Comisión Operativa Nacional aprueba dejar sin efectos la postulación del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, como candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Sonora.

...comunicó a usted y al órgano colegiado que dignamente preside, que se ha tenido a bien designar al C. Jesús Manuel Scott Sánchez, como candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, para que surtan los efectos legales consiguientes en el registro respectivo y en consecuencia a partir del presente oficio se le permita a nuestro candidato, Jesús Manuel Scott Sánchez, participar en todos los debates y actividades organizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora.”

Asimismo, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Carlos Alberto León García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre la renuncia pública del C. Ricardo Robinson Bours Castelo e informa sobre la decisión de la dirigencia nacional de dicho partido, respecto de su sustitución por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, en los términos siguientes:

“Con relación al oficio remitido por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, y como es un hecho público y notorio, el pasado lunes 17 de mayo, el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, expresó su apoyo a favor del candidato de la coalición electoral “Va por Sonora”, Ernesto Gándara Camou; así como también ha llamado abiertamente a votar por ese candidato. Situaciones que, como esa Autoridad sabe, ha realizado de manera unilateral.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 12 numeral 1 inciso e), 20 numeral 1 primer párrafo, 21 numeral 6 párrafo segundo inciso c), 47 numerales 3 y 4 y 79 numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; la dirigencia nacional determinó sustituirlo, designando al C. Jesús Manuel Scott Sánchez, como candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura al estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo que se hace del conocimiento de esa honorable Autoridad Administrativa Electoral, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.”

28. Al efecto, respecto de la sustitución de candidaturas, el artículo 203 de la LIPEES, establece que vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos(as), únicamente por las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente, y renuncia.

Ahora bien, en fecha veintiuno de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Lic. Carlos Alberto León García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual remite la renuncia con carácter de irrevocable del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, a la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el referido partido político, para el presente proceso electoral, conforme lo mandata el artículo 203 de la Ley Electoral local.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, actual candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Sonora, ha manifestado expresa y públicamente a través de sus cuentas personales en redes sociales tales como Facebook y Twitter, su decisión de ser un factor de unidad alrededor de la candidatura de Ernesto Gándara Camou y ha hecho un llamado a la ciudadanía sonorenses a sumar su adhesión a favor de dicho candidato.

En ese sentido, la Comisión Operativa Nacional de dicho partido, aprobó dejar sin efectos la postulación de Ricardo Robinson Bours Castelo, como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, y que con fundamento en los artículos 12, numeral 1, inciso e), 20, numeral 1, primer párrafo, 21, numeral 6, párrafo segundo, inciso c), 47, numerales 3 y 4 y 79, numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la dirigencia nacional determinó sustituirlo, designando al C. Jesús Manuel Scott Sánchez.

Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2019 de rubro “*AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO*”, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político,

dicha renuncia surte efectos desde el momento de su presentación, y que la renuncia entraña **la manifestación libre, unilateral y espontánea** de la voluntad o deseo de apartarse de un partido político.

Por lo que, en el caso concreto, queda perfectamente clara la voluntad del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, de dejar de encabezar la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Sonora, resultando aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/2019 la cual cita lo siguiente:

*“De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, **cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia**, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.”*

Por tanto, resulta procedente la petición de sustitución del candidato a la Gubernatura del estado de Sonora solicitada por Movimiento Ciudadano, bajo los razonamientos que han sido precisados, con la finalidad de que dicho instituto político pueda continuar con su candidatura a la Gubernatura del estado de Sonora y con los actos que sean consecuencia de la misma.

29. Que derivado de una revisión global de las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de sustitución del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se tiene que la solicitud de registro se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma de la o el presidente(a) estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del ciudadano Jesús Manuel Scott Sánchez, como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, se

acompañó de cada uno de los formatos y documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281, numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de registro señalado, para efecto de verificar por un lado si el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 70 de la Constitución Local, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro.

30. Que es de concluirse que el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado; tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional; no es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral; está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano postulado por el referido partido político, mismo que obra en las constancias que integran el expediente de la respectiva solicitud de registro. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o

*comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

31. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó oficio número MC-INE-259/2020 ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho varones a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

32. Que de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de registro, se estipuló que las y los ciudadanos(as) que pretendieran postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberían firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En relación a lo anterior, se tiene que el candidato a la Gubernatura del estado de Sonora postulado por el partido Movimiento Ciudadano, presentó el citado Formato 3 de 3.

Por su parte, en atención al *“Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3”*, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG156/2021, en los términos expuestos en los antecedentes del presente Acuerdo, este organismo electoral requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efectos de que informaran a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hubieren sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.

Derivado de dichos requerimientos, se tiene que en fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en las cuales coincidieron en informar que no se localizaron registros

de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha diecinueve de abril del presente año, de igual manera, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

En dichos términos, dado que a la fecha se encuentra en curso el trámite del “Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gobernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 Contra la Violencia de Género”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG156/2021 emitido en quince de abril del presente año, es importante dejar establecido, que si como resultado de dicho procedimiento de revisión, se acredita el incumplimiento por parte de algún candidato o candidata, de no encontrarse dentro de cualquiera de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia de género, y que por tal motivo este Consejo General mediante acuerdo fundado y motivado se pronuncie en el sentido de que por ese motivo se desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona, se procederá a la cancelación del registro respectivo, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular por el que haya sido postulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el 10 y en su caso en los respectivos 33, 70, 132 de la Constitución Local, tal y como se establece en el inciso g) del considerando 33 del Acuerdo CG156/2021 antes señalado.

33. En consecuencia, este Consejo General determina procedente aprobar el registro del ciudadano **Jesús Manuel Scott Sánchez**, como candidato a la Gobernatura del estado de Sonora, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 y 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, como candidato al cargo de

Gobernador del estado de Sonora, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO.- Una vez concluido el “Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 Contra la Violencia de Género”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG156/2021 de fecha quince de abril del presente año, de acreditarse el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, por no encontrarse dentro de los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género, se procederá, previo acuerdo fundado y motivado de Consejo General en ese sentido, a la cancelación del respectivo registro, conforme a lo señalado en el inciso g) del considerando 33 del Acuerdo CG156/2021 que establece el multicitado procedimiento.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG251/2021 denominado “*POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno.